



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Treinta de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 490
RADICADO N° 2021-00230-00

Advirtiendo la inactividad en la causa, procede el Despacho a pronunciarse en el corriente Proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por BLANCA MARGARITA ESTRADA GONZÁLEZ, quien obra en representación de su nieto ISSAC HOLGUIN ESTRADA, en contra de FREDY ENRIQUE RAMÍREZ ZAPATA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 317 del C.G.P., consagra el *desistimiento tácito*, como una manera de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió. Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia; y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia; situación que se ajusta:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

II. Pues bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la preceptiva legal reseñada encuentra plena aplicación en el *sub lite*, atendiendo el hecho de que la causa propuesta se encuentra pendiente de un trámite procesal que incumbe de manera exclusiva a la parte actora, cual es, realizar las diligencias de notificación por aviso a la parte accionada, lo cual fue autorizado mediante proveído del 31 de marzo de 2022, teniéndose que ha transcurrido un plazo suficiente para cumplir con lo ordenado, razón por la cual es procedente hacer el requerimiento atendiendo el postulado de la norma reseñada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BLANCA MARGARITA ESTRADA GONZÁLEZ, quien obra en representación de su nieto ISAAC HOLGUIN ESTRADA, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del corriente auto, realice las diligencias de notificación por aviso a la parte accionada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que aparte de la notificación por estados del corriente auto, Art. 295 del C. G. del P., se le comunique a la parte actora por el medio más expedito posible, de lo cual se dejará la respectiva constancia en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959dbc7879307f3c2a1b6e3032ba58680ee9363e3bfa6a7614606088cb4d0bc**

Documento generado en 30/06/2022 01:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>